

ANEXO XIV.

ANEXO ACCESIBILIDAD

1.-CUMPLIMIENTO DECRETO 158/1997 DE 2 DE DICIEMBRE DEL CÓDIGO DE ACCESIBILIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA

1.1.- OBJETO

El objeto del presente anexo de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla-La Mancha, es para garantizar a las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación la accesibilidad y la utilización de los bienes y servicios de la sociedad, y también promover la utilización de ayudas técnicas adecuadas que permitan mejorar la calidad de vida de estas personas, mediante el establecimiento de las medidas de fomento y control en el cumplimiento de la normativa dirigida a suprimir y evitar cualquier tipo de barreras y obstáculo físico o sensorial.

1.2.- AMBITO DE APLICACION

Lo regulado en este Anexo del Decreto 158/1997 es de aplicación en las actuaciones que se realicen en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en materia de urbanismo, edificación, transporte y comunicación, por cualquier persona, ya sea física o jurídica, pública o privada.

1.3.- PERSONA EN SITUACION DE LIMITACION O MOVILIDAD REDUCIDA

Se entiende por persona en situación de limitación, aquella que de forma temporal o permanente tiene limitada su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, salvar desniveles, alcanzar objetos situados en alturas normales y ver u oír con normalidad.

Se entiende por persona con movilidad reducida aquella que temporal o permanentemente tiene limitada su capacidad de desplazarse.

1.4.- BARRERAS

A los efectos de este anexo, se entienden por barreras aquellos obstáculos, trabas o impedimentos que limitan o dificultan la libertad de movimientos, el acceso, la estancia y la circulación de las personas en situación de limitación o movilidad reducida.

Las barreras se clasifican en:

Barreras urbanísticas: son aquellas que se encuentran situadas en vías urbanas y espacios libres de uso público.

Barreras en la edificación: aquellas que se encuentran en el acceso o interior de edificios públicos y privados.

Barreras en el transporte: son las que dificultan el uso de los distintos modos y medios de transporte.

1.5.- ACCESIBILIDAD

A los efectos de esta disposición, se entiende por accesibilidad la característica del urbanismo, la edificación, el transporte y los sistemas de comunicación sensorial, que permite a cualquier persona su libre utilización y disfrute, con independencia de su condición física, psíquica o sensorial.

A los efectos de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas en la edificación, se tienen en cuenta tres tipos de espacios, instalaciones o servicios en función de su nivel de accesibilidad para personas con movilidad reducida: los accesibles, los practicables y los adaptables. La tipología citada se aplicará también en el urbanismo y en el transporte.

Un espacio, una instalación o un servicio se considera accesible si se ajusta a los requerimientos funcionales y dimensiones que garantizan su utilización y disfrute, con independencia de su condición física, psíquica o sensorial.

A los efectos de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas en la edificación, se tienen en cuenta tres tipos de espacios, instalaciones o servicios en función de su nivel de accesibilidad para personas con movilidad reducida: los accesibles, los practicables y los adaptables. La tipología citada se aplicará también en el urbanismo y en el transporte.

Un espacio, una instalación o un servicio se considera accesible si se ajusta a los requerimientos funcionales y dimensiones que garantizan su utilización autónoma y con comodidad a cualquier persona, incluso a aquellas que tienen alguna limitación.

Un espacio, una instalación o un servicio se considera practicable cuando sin ajustarse a todos los requerimientos antes citados, permiten una utilización autónoma por las personas con movilidad reducida o cualquier otra limitación funcional.

Un espacio, una instalación o un servicio se considera adaptable cuando mediante algunas modificaciones que no afecten a sus configuraciones esenciales puedan transformarse, como mínimo en practicables.

1.6.- VIAS, ESPACIOS LIBRES DE USO PÚBLICO Y MOBILIARIO URBANO.

Se consideran vías y espacios libres de uso público, a efectos de barreras arquitectónicas urbanísticas y en ámbito de aplicación de este Decreto:

- Los que forman parte del dominio público y se destinan al uso o al servicio público.
- Los que forman parte de bienes de propiedad privada, susceptibles de ser utilizados por el público en general con motivo de las funciones que desarrolla algún este público, directa o indirectamente.
- Los que forman parte de bienes de propiedad privada gravados por alguna servidumbre de uso público.

Se considera espacio libre de uso público el susceptible de ser utilizado por el público en general, sea o no mediante el pago de un importe, cuota o similar.

Se entiende por mobiliario urbano el conjunto de objetos existentes en las vías y espacios libres públicos, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación, de manera que modificarlos o trasladarlos no genera alteraciones substanciales de aquellas, tales como : semáforos, postes de señalización, cabinas telefónicas, papeleras, fuentes públicas, veladores, toldos, quioscos, vallas publicitarias, parasoles, marquesinas, bancos, contenedores, y cualquier otro de naturaleza análoga.

1.7.- PLANIFICACIÓN Y URBANIZACIÓN DE ESPACIOS URBANOS ACCESIBLES.

En los instrumentos de planeamiento urbanístico, deberá garantizarse el libre acceso y utilización de las vías públicas y demás espacios de uso común a las personas con limitaciones en su movilidad o en su percepción sensorial del entorno urbano, según establece el artículo 4.1 de la Ley 1/1994, de 24 de mayo de Accesibilidad y Eliminación de Barreras en Castilla-La Mancha.

A los efectos del apartado anterior, los Planes Generales de Ordenación Urbana, las normas subsidiarias y otros instrumentos de planeamiento y ejecución que los desarrollan, así como en los proyectos de urbanización, de dotación de servicios de obras y de instalaciones, deberán garantizar la accesibilidad y utilización, con carácter general, de los espacios de uso público, y observarán las prescripciones y los criterios básicos establecidos en este apartado.

1.8.- ADAPTACIÓN DE ESPACIOS URBANOS EXISTENTES.

Las vías públicas, parques y otros espacios de uso público existentes y además, las respectivas instalaciones de servicios y mobiliario urbano se adaptarán gradualmente en la forma que determina la Ley 1/1994 y el presente Decreto.

A los efectos que establece el apartado anterior, las entidades locales deben elaborar Programas Específicos de actuación para adaptar las vías públicas, parques y demás espacios de uso público a las normas establecidas en el presente Decreto. Dichos Programas Específicos deberán contener, como mínimo un

inventario de los espacios objeto de adaptación, el orden de prioridades con que se ejecutarán y los plazos de realización.

1.9.- CONDICIONES MINIMAS DE ACCESIBILIDAD.

Se consideran elementos de urbanización: la pavimentación, encintado de aceras, las redes de distribución de energía eléctrica, gas, telefonía y telemática, la jardinería, las redes de saneamiento y distribución de aguas y cualesquiera otras que se realicen en las vías públicas para ejecutar el planeamiento urbanístico.

Se entiende por itinerario aquel ámbito o espacio de paso que permita un recorrido urbano continuo que relaciona y permite acceder a los diferentes espacios de uso público y edificaciones del entorno.

Una vía pública o tramo de la misma se considera accesible si cumple las siguientes condiciones:

- Constituye un itinerario accesible de peatones, o mixto de peatones y vehículos.
- Los elementos de urbanización de este itinerario son accesibles.
- El mobiliario urbano de este itinerario es accesible.

1.10.- ACCESIBILIDAD EN EDIFICIOS DE USO PRIVADO DESTINADOS A LOCALES DE USO PÚBLICO.

ACCESIBILIDAD EN ESTABLECIMIENTO DE USO PÚBLICO.

Los establecimientos de uso público, como es nuestro caso, deberán cumplir el anexo 2 del decreto objeto de este anexo:

ITINERARIO ACCESIBLE.

Un itinerario se considera accesible cuando cumple los requisitos siguientes:

- No debe haber ninguna escalera ni escalón aislado (se admite, en el acceso del edificio, un desnivel no superior a 2 cm, y se redondeará o bien se achaflanará el canto con una pendiente máxima del 60%). Deber tener una anchura mínima de 1,00 m y una altura libre de obstáculos en todo el recorrido de 2,10 m.
- En cada planta del itinerario accesible de un edificio debe haber un espacio libre de giro donde se pueda inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro, en nuestro caso, en la planta de acceso cumplimos el mínimo establecido.
- En los cambios de dirección, la anchura de paso es tal que permite inscribir un círculo de 1,20 m de diámetro. En nuestro caso disponemos de un pequeño vestíbulo de entrada al aseo de esas dimensiones.
- Las puertas han de tener como mínimo una anchura de hueco de 0,80 m y una altura mínima de 2 m. Las dependencias de uso público del local objeto de esta memoria, tienen una dimensión de anchura de hueco de puerta igual o mayor al mínimo permitido.
- En los dos lados de una puerta existe un espacio libre, sin ser barrido por la abertura de la puerta donde se pueda inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro. En nuestro caso, las zonas de uso público cumplen sobradamente las dimensiones mínimas.
- Los tiradores de las puertas se accionarán mediante mecanismos de presión o de palanca.
- Cuando las puertas sean de vidrio, excepto en el caso de que éste sea de seguridad (como es nuestro caso), tendrán un zócalo inferior de 30 cm de altura, como mínimo. A efectos visuales debe tener una franja horizontal de 5 cm de anchura, como mínimo, colocada a 1,50 m de altura y con un marcado contraste de color.

TODOS LOS ITINERARIOS DEBIDAMENTE DESCRITOS EN EL CORRESPONDIENTE PLANO SON TOTALMENTE ACCESIBLES, Y LOS ASEOS CONTARÁN CON SUFICIENTE ESPACIO PARA TRANSFERENCIA, ASÍ COMO BARRAS ABATIBLES.